

EL SEGURO DE DECESOS EN LA NORMATIVA ASEGURADORA. SU ENCAJE EN SOLVENCIA II

José Luis Maestro

La moderna práctica aseguradora conoce un tipo de seguros que se comercializan masivamente en el mercado y que, sin embargo, no se hallan contemplados en la Ley de Contrato de Seguro: se trata de los seguros de prestación de servicios, algunas de cuyas modalidades encuentran acomodo en ciertas figuras contractuales reguladas en la Ley, pero que, en general, tienen un régimen jurídico que deriva sustancialmente de lo estipulado por las partes; aunque dichas estipulaciones deban ser conformes con las disposiciones generales sobre contrato de seguro. Una nota peculiar de estos seguros de prestación de servicios es que, con frecuencia, el contenido de las prestaciones del asegurador no permite su adscripción de forma clara y terminante a los seguros de daños o a los seguros de personas. Y, como modalidad específica de los seguros de prestación de servicios, se encuentra el seguro de decesos, que, a diferencia de la generalidad de productos que cabe englobar bajo la indicada denominación de seguros de prestación de servicios, no son fruto de la práctica aseguradora moderna, sino que tienen una larga tradición en nuestra patria; además de que, por su importancia en número de asegurados, constituyen un segmento muy significativo del negocio asegurador, sólo comparable al seguro de automóviles, y superando con mucho a ramos tan importantes como los de enfermedad o multirriesgo en sus diversas modalidades. El hecho de que en el seguro de decesos el riesgo se halle vinculado al hecho del fallecimiento del asegurado ha llevado en numerosas ocasiones a identificar a este seguro con el seguro de vida, como si de una simple modalidad de esta categoría de seguros se tratara, habiéndose incluso predicado respecto del seguro de decesos la necesidad de constituir garantías técnico-financieras propias del seguro de vida, como las provisiones matemáticas. Sin embargo, como se argumenta en este trabajo, dejando aparte el dato de la analogía entre ambos tipos de seguro, basada en el hecho de que el riesgo cubierto es el fallecimiento del asegurado, las diferencias entre el seguro de vida y el seguro de decesos son tantas y tan profundas como para hacer aconsejable un tratamiento propio y diferenciado de este último en la Ley de Contrato de Seguro.

Otra cuestión que se plantea en relación con el seguro de decesos es la de hasta qué punto le resulta aplicable la normativa contenida en las Directivas comunitarias sobre supervisión de la actividad aseguradora, lo que suscita un especial interés en el entorno definido por el denominado proyecto Solvencia II. La situación en este nuevo marco regulatorio no es muy diferente de la existente en el actual, en el que, además, se plantea, mediante un régimen transitorio específico, la cuestión de un distinto tratamiento, a efectos de cálculo de las provisiones técnicas, para las carteras constituidas a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado que

para las posteriores a dicha fecha; cuestión ésta que debería quedar resuelta en el nuevo marco normativo.

La conclusión es que, así como en el régimen vigente los principios y criterios de supervisión aplicables al ramo no difieren significativamente de los establecidos con carácter general para el conjunto de la actividad aseguradora, la situación bajo el régimen de Solvencia II no debería ser muy distinta; si bien, bajo este régimen, y por lo que respecta al cálculo del capital de solvencia obligatorio, resulta de especial importancia la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas que se pone de manifiesto en este ramo, para cuya expresión se entiende como más adecuado el mecanismo de las prestaciones discrecionales futuras contemplado de manera muy somera en la Directiva sobre Solvencia II, y desarrollado con más detalle en los proyectos de reglamentos comunitarios sobre esta materia.